



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 253 -2021-MTPE/2/14

Lima, 17 FEB. 2021

### VISTO:

El escrito mediante el cual **JUAN SIMION NUÑEZ PONCE** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 077-2020-GRA/GRTPE, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (en adelante, GRTPE Arequipa) que declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 680-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 35488-2020.

### CONSIDERANDO:

#### I. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la

<sup>1</sup> Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo."

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende la actividad de fabricación de productos textiles, localizado en la provincia y región de Arequipa, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la GRTPE Arequipa, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

## II. SOBRE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA EMPRESA

De acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, son requisitos para la procedencia del recurso de revisión, que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del MTPE, o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

La Empresa, mediante el escrito de Visto, interpone recurso de revisión contra lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 077-2020-GRA/GRTPE, que desaprueba la medida de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, en base a los siguientes argumentos:

2.1. La Empresa solicita que la Resolución Gerencial Regional N° 077-2020- GRA/GRTPE de fecha 7 de julio de 2020 sea revocada y se apruebe la solicitud de suspensión perfecta de labores de dos (2) trabajadores por el periodo comprendido del 8 de mayo de 2020 al 9 de julio de 2020, pues su desaprobación vulnera los derechos del debido procedimiento, asimismo indica que existe vicios de nulidad en la resolución gerencial antes citada.

## III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

### 3.1. Sobre la delimitación de los alcances del recurso de revisión en el marco de una Suspensión Perfecta de Labores



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Al respecto, la solicitud presentada por la Empresa, se encuentra sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a efectos de su posterior aprobación<sup>2</sup>.

Así, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, merecen fe. Con relación a ello, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presuman ciertos) tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. En ese sentido, esta Dirección General resuelve los procedimientos de SPL, iniciados en el marco normativo de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sobre la base de lo expuesto por la Autoridad Inspectiva en cada uno de los informes referidos a las órdenes de inspección elaborados con la finalidad de constatar lo dicho por un empleador en cada procedimiento.

Con relación a la implementación de trabajo remoto, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva en el informe de inspección correspondiente, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está directamente vinculada a las características específicas de las actividades económicas llevadas a cabo.

a) De la afectación económica

Según el punto 6 del informe de resultados relativo a la orden de inspección N° 0000001250-2020-SUNAFIL/IRE-AQP se advierte lo siguiente:

Que, en atención a lo descrito precedentemente, el servidor comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan los ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada, pues de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, existe imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, cuando los empleadores se encuentren en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas, siendo que el caso en el que las ventas del mes previo a la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores sea igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida; de acuerdo al formulario 621 del periodo abril 2020 adjuntado por el sujeto inspeccionado, el mismo declara en el casillero 301 ingresos netos de cero, por lo que si se verificó la causal alegada de afectación económica.

b) De afectación por la naturaleza de las actividades

Conviene precisar que la actividad desarrollada por la Empresa es la de fabricación de productos textiles, las cuales han sido limitadas en virtud de las medidas de salud y distanciamiento previstas para la contención de la emergencia sanitaria. Así, los usuarios finales o potenciales clientes de este tipo de servicios también resultaban afectados por las medidas de restricción de movilidad para todo efecto. En el presente caso, los trabajadores

<sup>2</sup> Según lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR la Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza la verificación posterior de los hechos materia de suspensión perfecta de labores y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

comprendidos en la solicitud de la suspensión perfecta tienen como cargos el de cajero y vendedor puestos que necesitan de la presencia física para realizar su labor. En efecto, se han visto reducidas sus actividades, razón por la cual no cabe plantear medidas que tengan por finalidad llevar a cabo actividades de naturaleza remota.

En cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa, como es la fabricación de productos textiles, resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable, dado que no resulta posible que los servicios que deberían prestarse durante el periodo sobre el cual la Empresa invoca la medida puedan ser aplazados o llevados a cabo con posterioridad.

De igual forma, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

***"Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores***

*5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

*Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4".*

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Cabe indicar que de acuerdo a la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Empresa registra al mes de abril del año 2020, mes previo al de la adopción de la medida, un total de dos (2) trabajadores.

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativo, mas no exigible, acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que no resulta necesario analizar lo verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo respecto a la aplicación de las referidas medidas por parte de la Empresa.

**3.2. Sobre el trabajador Luis Visente Encalada Pumacayo dentro del grupo de riesgo**

En el caso concreto, es preciso indicar que la Autoridad Inspectiva de Trabajo procedió a la revisión de la relación de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, advirtiéndose que el trabajador Luis Visente Encalada Pumacayo con documento nacional de identidad N° 29726465 nació el 16 de noviembre de 1952, contando con 67 años de edad al efectuarse la verificación correspondiente, es decir, se encuentra en el grupo de riesgo por factor edad.





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Al respecto, corresponde señalar que el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece: "5.3 La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias."

En tal sentido, se tiene que en tanto las personas comprendidas en grupo de riesgo, ya sea por edad o por factores clínicos, gozan de protección especial, no les resulta aplicable la medida de suspensión perfecta de labores.

Finalmente, cabe indicar que de la información alojada en el sistema con relación a la orden de inspección N° 0000001250-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de fecha 10 de junio de 2020, se advierte que la Empresa comunicó a los trabajadores sobre la adopción de la medida, lo cual notificó a los trabajadores mediante carta de fecha 03 de mayo de 2020.

Estando a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de revisión interpuesto por **JUAN SIMION NUÑEZ PONCE** contra la Resolución Gerencial Regional N° 077-2020-GRA/GRTPE de fecha 7 de julio de 2020, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa; y en consecuencia

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **REVOCAR** lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 077-2020-GRA/GRTPE, en el extremo que desaprueba la medida de suspensión perfecta de labores respecto de Juan Simión Ponce y, en consecuencia, **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **JUAN SIMION NUÑEZ PONCE**, referida a la solicitud con registro N° 35488-2020, respecto al trabajador Juan Simión Núñez Ponce, por el periodo comprendido del 8 de mayo de 2020 al 9 de julio de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **CONFIRMAR** la Resolución Gerencial Regional N° N° 077-2020-GRA/GRTPE de fecha 7 de julio de 2020 que resolvió **DESAPROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **JUAN SIMION NUÑEZ PONCE** respecto al trabajador Luis Visente Encalada Pumacayo por el periodo comprendido del 8 de mayo de 2020 al 9 de julio de 2020.




PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**ARTÍCULO CUARTO.-** **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese.-

  
.....  
**JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo